

PROYECTO DE LEY

MARCO REGULATORIO PARA EL CULTIVO, PRODUCCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE LA HOJA DE COCA Y COMBATIR EL MERCADO NEGRO.

Art. 1: **OBJETO:** La presente ley tiene como objeto:

- a. Promover la producción ecológica de la Hoja de Coca como recurso natural tradicional que contribuye a la salud, a la soberanía alimentaria, a la dinamización laboral y el respeto a la pacha mama.
- b. Regular el Cultivo, Producción, Transformación y Comercialización de la Hoja de Coca con fines lícitos, derivada de la planta de cualquier especie de genero *Erythroxylum*.
- c. Dignificar la costumbre ancestral del uso de la hoja de coca en las provincias de Jujuy y Salta orientada a usos científicos, médicos, terapéuticos, nutricionales y rituales como patrimonio cultural de sus comunidades.
- d. Promover el desarrollo sustentable de zonas improductivas de la región noroeste protegiendo su impacto ambiental.
- e. Reivindicar el rol estratégico del Estado nacional en todo el proceso de investigación, producción, circulación, transporte, transformación, distribución y comercialización de la hoja de coca brindando el marco regulatorio para su control y fiscalización.
- f. Promover la investigación, información y educación de las propiedades y usos lícitos de la hoja de coca.

Art. 2: **AUTORIDAD DE APLICACIÓN:** El Poder Ejecutivo Nacional a través de sus organismos competentes regulará todas las actividades autorizadas en la presente Ley, debiendo resguardar las condiciones sanitarias, de seguridad, sociales y económicas durante todo el proceso.

A tal efecto dará intervención en forma conjunta al Ministerio de Salud de la Nación, al Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca de la Nación, Ministerio de Seguridad y Ministerio de Economía.

Art. 3: **PROGRAMA:** Crease el Programa de Investigación, Producción, Comercialización y Fiscalización de la Hoja de Coca, el que establecerá las directrices de la política sobre el cultivo de la hoja de coca, con el adecuado plan de ejecución, control y fiscalización del cultivo, producción, acopio, logística y venta, en las provincias de Jujuy y Salta.

Art. 4: **UNIDAD FORMULADORA Y EJECUTORA:** En el marco del Programa de Investigación, Producción, Comercialización y Fiscalización de la Hoja de Coca, crease la Unidad Formuladora y Ejecutora del Programa de Investigación, Producción, Comercialización y Fiscalización de la Hoja de Coca. La misma estará integrada por representantes de los ministerios referidos en el art. 2 de la presente Ley y de las provincias que hubieran adherido a la presente Ley.

Art. 5: **FUNCIONES:** La Unidad Formuladora y Ejecutora del Programa tendrá las siguientes funciones:

- a. Fijar las pautas de investigación científica, producción regulada, transformación, circulación y comercialización de la hoja de coca.
- b. Cuantificar anualmente la producción a alcanzar en función de las demandas del mercado interno para el consumo de fines lícitos.
- c. Elaborar un plan de manejo orgánico de las zonas destinadas al cultivo, producción y transformación de las hojas de coca con fines lícitos.
- d. Determinar la participación de pequeños productores a través de la agricultura agroecológica familiar en forma individual o agrupados en cooperativas de trabajo y producción.

H. Cámara de Diputados de la Nación

- e. Elaborar registros de los sujetos de todo el proceso productivo.
- f. Administrar los recursos asignados anualmente.
- g. Delimitar las zonas de plantación, cultivo, acopio y logística, previos estudios de factibilidad técnica.
- h. Organizar un catastro de las tierras afectadas a la producción.
- i. Fijar pautas para la comercialización y distribución de la hoja de coca.
- j. Iniciar campañas de educación del uso lícito de la hoja de coca.
- k. Tipificar infracciones referentes al proceso productivo y sus sanciones.
- l. Fijar tasas, canon y precios de la cadena productiva.
- m. Celebrar los convenios que fueran necesarios para el cumplimiento de la presente Ley.
- n. Llevar registro de todo lo actuado, y oportunamente rendir cuentas.

Art. 6: **RESPONSABILIDAD:** Las actividades autorizadas por la presente ley que de cualquier modo no estén orientadas al uso lícito de la hoja de coca estarán sujetas a las penalidades tipificadas en el Programa de Investigación, Producción, Comercialización y Fiscalización de las Hojas de Coca, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles y penales a que hubiere lugar.

Art. 7: **ADHESIÓN:** Invitase a las provincias de Jujuy y Salta a adherir a la presente Ley, a los efectos de incorporarse al Programa de Investigación, Producción y Fiscalización de la Hoja de Coca, en el marco de los convenios que se celebren con la autoridad de aplicación.

Art. 8: **RECURSOS:** El proceso de producción de la hoja de coca se financiara con los recursos que aporte el tesoro nacional y las provincias adheridas, las contribuciones lícitamente recibidas, como así también de los ingresos propios o tributos que se establecieran con las actividades previstas en la presente ley.

Art. 9: **REGLAMENTACIÓN:** LA autoridad de aplicación deberá reglamentar la presente Ley en un plazo no mayor de 90 días a partir de la publicación en el Boletín Oficial.

Art. 10: **DISPOSICIÓN TRANSITORIA:** Hasta tanto se alcance la producción cuantificada anualmente, el Estado nacional deberá proveer al mercado interno mediante importación o introducción al proceso de manejo lícito de la hoja de coca la que fuera incautada o decomisada.

Art. 11: Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.


JOSE LUIS MARTIARENA
DIPUTADO DE LA NACIÓN

FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

El proyecto de Ley que vengo a proponer a esta alto Cuerpo Deliberativo Nacional procura preservar la tradición ancestral del uso de la hoja de coca en las provincias de Jujuy y Salta, estimular la producción local con una política productiva regional de autoconsumo, promover el trabajo intensivo desde la agricultura familiar, cubrir un vacío legislativo de las formas de adquisición y suministro de las hojas de coca con fines lícitos abasteciendo al mercado interno para el consumo, combatir el mercado negro, el comercio ilegal de las hojas de coca y todas las prácticas ilícitas contempladas en la Ley 23737 (Narcotráfico), evitar la fuga de divisas y fortalecer los ingresos públicos.

La Convención Única de Estupefacientes (C.U.E.) de Naciones Unidas del año 1961 prohíbe el cultivo de las plantas de coca, cannabis y amapola, sin embargo autoriza el cultivo limitado de las mismas cuando se trata para fines médicos y científicos (Art. 4). Es decir que la Convención deja a resguardo el cultivo para fines legítimos, y esta posibilidad se hará bajo determinadas condiciones (Art. 26 y 27) como por ejemplo, otorgamiento de licencias, delimitación de territorio, posesión de producción, etc.

De esta manera debe entenderse que el legislador ha considerado en la Ley 23737 que el coqueo es un legítimo derecho de los habitantes del territorio argentino (Art. 15 — La tenencia y el consumo de hojas de coca en su estado natural destinado a la práctica del coqueo o masticación, o a su empleo como infusión, no será considerada como tenencia o consumo de estupefacientes.)

La Ley citada no prevé la forma en que se adquirirá lícitamente las hojas de coca autorizada para la masticación y uso personal. Asimismo prohíbe las conductas de tráfico de estupefacientes (cultivo, producción, comercialización, etc.) lo que plantea el interrogante de como se obtendrán las hojas de coca necesarias para la masticación permitida??

Entonces la provisión de la hoja para el coqueo entra en crisis para quienes practican esta costumbre milenaria al verse por un lado autorizados legalmente a coquear y por otro lado imposibilitados de conseguir legalmente la hoja de coca para hacerlo. Es por eso que el Estado debe resolver la cuestión, garantizando la provisión para los fines legítimos reconocidos en la Ley.

Como colorario para el cultivo de la hoja de coca, el Convenio de Sustancias Psicotrópicas de las Naciones Unidas de 1971, flexibiliza aún más la cuestión al expresar: “Si un preparado que contenga una sustancia sicotrópica distinta de las de la Lista 1 tiene una composición tal que el riesgo de uso indebido es nulo o insignificante y la sustancia no puede recuperarse por medios fácilmente aplicables en una cantidad que se preste a uso indebido, de modo que tal preparado no da lugar a un problema sanitario y social, el preparado podrá quedar exento de algunas de las medidas de fiscalización previstas en el presente Convenio conforme a lo dispuesto en el párrafo 3.”

Asimismo el art. 14 del Convenio de Viena-Austria de 1988 en su inc. 2 señala que las medidas que se adoptan (para evitar el cultivo ilícito de las plantas que contengan estupefacientes o sustancias psicotrópicas) deberán respetar **los derechos humanos fundamentales** y tendrán debidamente en cuenta los usos tradicionales lícitos, donde al respecto exista evidencia histórica, así como la protección del medio ambiente.

H. Cámara de Diputados de la Nación

En efecto, cabe indicar aquí que el consumo de hojas de coca forma parte de la cultura de los pueblos andinos, y que esa costumbre y tradición se ha transmitido desde mucho tiempo atrás hasta el presente, incluso nuestra Constitución ha reconocido el derecho a las comunidades originarias a su identidad cultural, y sin lugar a dudas el uso ritual, médico, nutricional, etc. que han hecho de la hoja de coca las comunidades del noroeste argentino constituye un uso legítimo de la misma.

Concordante a ello, el art. 1 del Convenio 169 de la O.I.T expresa que estas comunidades tienen las condiciones sociales, culturales y económicas que los distinguen de los otros sectores de la colectividad nacional, están regidos total o parcialmente por sus propias costumbres y tradiciones y ocupan sus territorios desde antes de la conquista y colonización de las actuales fronteras estatales. Es dable aclarar en base a jurisprudencia internacional, que ese derecho lo poseen cualquiera sea el lugar del territorio en que se encuentren.

Las provincias del noroeste argentino (Jujuy y Salta) han preservado y lo siguen haciendo la costumbre ancestral del coqueo, como también la infusión con fines medicinales.

Con la reforma de la Constitución del año 1994 en virtud del art. 75. Inc. 17 se está garantizando el respeto por el modo de vida de las comunidades originarias. Y esta cláusula tiene jerarquía superior al Convenio Único de Estupefacientes (1961) de acuerdo al art. 75 inc. 22 de la C.N. De ahí que el art. 49 de la C.U.E. más allá de haber perdido vigencia denota la fuerte represión a las profundas tradiciones de los pueblos originarios al expresar: “...la masticación de hoja de coca quedará prohibida dentro de los 25 años siguientes a la entrada en vigor de la presente Convención”. Lo que contrasta con los actuales reconocimientos en las legislaciones modernas, a los usos ancestrales de la hoja de coca.

Así las cosas, debe distinguirse las regulaciones del cultivo legal de la hoja de coca que datan de cientos de años, y que en ese tiempo no ha causado daños; del flagelo del narcotráfico cuyo fenómeno es relativamente nuevo en la historia. Ello a fin de dignificar el derecho de las comunidades que usan la hoja de coca como parte de su cultura.

Así también es novedoso, debido al cierre temporario de frontera por la actual pandemia, cuantiosas especulaciones en el mercado negro de la hoja de coca especialmente llevando a precios excesivos y usureros dicha mercancía respecto a su costo inicial. Alterando con ello el consumo diario que hacen de la hoja de coca los trabajadores del campo, de las minas, de la construcción, transportistas y en definitiva de una gran parte de la población de las ciudades y de zonas rurales de las provincias de Jujuy y Salta.

En este orden de ideas la hoja de coca se ha tornado de difícil acceso especialmente para las personas de menos recursos y comuneros de las provincias del noroeste, por lo que el Estado afronta el desafío de proveer con fines médicos, científicos, nutricionales, rituales y culturales, es decir con fines lícitos el abastecimiento de la hoja de coca para sus habitantes y herederos de esta tradición ancestral.

El proyecto también contempla un periodo de transición de importar hojas de coca hasta tanto se pueda lograr la producción propia. Asimismo el volumen de hoja de coca decomisado e incautado se prevé su comercialización en el mercado interno con estrictos controles, combatiendo el mercado negro y desalentando toda práctica del narcotráfico.

Debido a la complejidad del tema y a fin de resguardar el derecho a la salud y seguridad de todos los habitantes del país se requiere la participación concomitante de todos los organismos nacionales y provinciales al mismo fin de regular dicho proceso.

H. Cámara de Diputados de la Nación

Reunidas las condiciones para el cultivo de la hoja de coca el Estado no solo evitará la importación de dicha materia o el mercado negro, sino que contribuirá a generar un mercado propio donde establecerá reglas claras y promoverá la información y educación de la población al respecto. Generando además empleo en zonas rurales, y formalizando una economía que hoy no contribuye al erario público a pesar de manejar millones de pesos de manera informal.

Señor Presidente, en virtud de lo expuesto es que solicito a mis pares su voto positivo para la aprobación del presente proyecto de Ley.


JOSE LUIS MARTIARENA
DIPUTADO DE LA NACIÓN